

RECURSO DE APELACIÓN - AGRAVIOS – CASO FEDERAL

SEÑOR JUEZ:

JUICIO: GIMENEZ DIEGO ALFREDO c/ PIAZZA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. 185/23

JOSÉ GARCIA PINTO, abogado, MP. 4193, Libro J – Folio 178, Ley 22.192 Tomo 97 – Folio 525, constituyendo domicilio digital en casillero 20-23517580-1, apoderado judicial de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, carácter acreditado en autos, a VS digo:

PERSONERIA

Conforme consta en el instrumento que acompaño, cuya autenticidad y vigencia declaro bajo juramento, soy apoderado de FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, con domicilio en Carlos Maria Della Paolera 265 piso 22, Ciudad de Buenos Aires.

OBJETO

Por el presente, esta parte deduce recurso de apelación contra la sustitución de medida cautelar dictada el 16.9.2025, y expresa agravios, solicitando que aquélla sea dejada sin efecto, con imposición de costas a la parte actora, en lo que es materia de agravios.

Asimismo, ante el hipotético y conjetural supuesto en que no se admita cuanto se solicita a través del presente, esta parte denuncia la existencia de caso federal, en tanto ello implicaría una decisión arbitraria que violaría sus garantías del debido proceso, su derecho de defensa, de propiedad y su derecho a un trato igualitario reconocidos por los arts. 14, 16, 17, 18 y cctes. de la Constitución Nacional.

LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

En la sentencia del 16.9.2025 dictada en las presentes actuaciones, se resolvió “I)- HACER LUGAR a la medida cautelar innovativa, solicitada por el Sr. Diego Alfredo Giménez DNI 22.263.498, conforme lo considerado. II)- ORDENAR, que FCA SA de Ahorro para Fines Determinados, proceda a dejar sin efecto el decaimiento de la adjudicación del vehículo dispuesta del Sr. Diego Alfredo Giménez, y atento a que el pedido de unidad no culminó su trámite debido a la exigencia del pago, entre otras cosas, del diferimiento cautelar, corresponde disponer que proceda en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, a reactivar dicho trámite, permitiéndole al actor a cumplir con los requisitos para la recepción del pedido de unidad (abonar importes de cambio de modelo, derecho de adjudicación, y todo otro gasto previo correspondiente a la entrega del vehículo), sin la exigencia del pago total del diferimiento cautelar. Medida que será cumplimentada previo otorgamiento de caución real por el valor total del vehículo a entregar a cargo del actor,

conforme lo considerado. III)-Ordenar a FCA SA de Ahorro para Fines Determinados a ofrecer al Sr. Diego Alfredo Giménez la opción de abonar los montos correspondientes a los porcentajes de cuotas diferidos por efecto de la medida cautelar mediante el pago, de hasta un máximo de veinticuatro (24) cuotas. Aclarando que, el monto de ninguna de ellas podrá exceder el de una (1) cuota (alícuota más carga administrativa), de manera tal que en caso de ser necesario el número de cuotas aumentará correlativamente”.

EXPRESO AGRAVIOS

Primer agravio: La orden de dejar sin efecto el decaimiento de la adjudicación.

La medida dictada ordenó a esta sociedad “...proceda a dejar sin efecto el decaimiento de la adjudicación del vehículo dispuesta del Sr. Diego Alfredo Gimenez, y atento a que el pedido de unidad no culminó su trámite debido a la exigencia del pago, entre otras cosas, del diferimiento cautelar, corresponde disponer que proceda en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, a reactivar dicho trámite, permitiéndole al actor a cumplir con los requisitos para la recepción del pedido de unidad (abonar importes de cambio de modelo, derecho de adjudicación, y todo otro gasto previo correspondiente a la entrega del vehículo), sin la exigencia del pago total del diferimiento cautelar.”

Se destaca al respecto que, al ordenar que se deje sin efecto el decaimiento de la adjudicación, sin una determinación firme de los montos adeudados, V.E. **anticipa indebidamente el objeto de la pretensión de fondo**, vulnerando principios procesales fundamentales y la seguridad jurídica. La medida no solo prefigura la condena, sino que ignora la necesidad de un despliegue probatorio completo para determinar la existencia y cuantía de la deuda.

El fallo del Defensor del Pueblo estableció un mecanismo de recupero de los montos diferidos una vez finalizado el plan de ahorro, pero **no anula ni modifica las condiciones contractuales de adjudicación** que exigen no tener deuda pendiente al momento de la misma. La obligación de esta sociedad de exigir el cumplimiento de las condiciones de adjudicación es inherente al sistema y necesaria para garantizar la entrega de los bienes a todos los miembros del grupo en tiempo y forma.

Al ordenar que esta sociedad proceda a "*reactivar dicho trámite*" (de adjudicación), permitiéndole al actor cumplir con los requisitos... "sin la exigencia del pago total del diferimiento cautelar", el Juzgado de hecho, está **prejuzgando la cuestión de fondo** y modificando unilateralmente las condiciones contractuales de adjudicación. La diferencia acumulada, aunque su recupero se estipule a posteriori, **sigue siendo una obligación pendiente** que afecta la posición del actor como adjudicataria, según los términos del contrato de adhesión. Se destaca que, la causa '*Defensor del Pueblo de Tucumán c/ Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/ Sumarísimo (Residual)*' ya no se encuentra en trámite, habiendo dictado la CSJN el rechazo del recurso extraordinario el 23.12.2025, lo que deja firme la sentencia de fondo y confirma la plena validez de las cláusulas contractuales y la exigibilidad de los montos diferidos. Por lo tanto, anticipar la reactivación de una adjudicación sin el cumplimiento de las obligaciones de pago, constituye una resolución arbitraria que atenta contra el grupo de ahorro.

A todo evento, cabe destacar que el actor celebró **libremente** un contrato de ahorro previo y esta sociedad ajustó su accionar a los **términos pactados**; por lo que no puede pretender que se

la exima del cumplimiento de sus obligaciones a costa de los restantes suscriptores que integran su grupo de ahorro.

En atención a los términos de la resolución que se recurre, esta parte destaca que la misma parece haber soslayado que, por el propio funcionamiento de los contratos de ahorro para fines determinados, la parte actora suscribió una solicitud de adhesión, mediante la cual participa junto con otros adherentes en un sistema de ahorro.

La resolución, en definitiva, lo que hace es impedir a esta sociedad accionar contra el actor a los efectos de recuperar los fondos que esta ha dejado de integrar al grupo al cual pertenece. Es decir, impide **obtener los fondos para ingresarlos al grupo y que los restantes ahorristas puedan seguir adquiriendo los vehículos.**

Más aún, se pretende modificar condiciones contractuales que han sido extensamente estudiadas y analizadas por la Inspección General de Justicia, con previa intervención expresa de la *Secretaría de Comercio- Subsecretaría de Comercio Interior- Dirección de Defensa del Consumidor.*

El control y aprobación administrativo de la Inspección General de Justicia -con la previa intervención y sin objeciones de la autoridad gubernamental en materia de defensa de los derechos del consumidor- otorgan a los contratos una indudable **presunción de legitimidad, equidad y corrección.** Incluyendo aquellas cláusulas referidas a la fijación de las cuotas de acuerdo con el valor móvil del vehículo.

No debe olvidarse que esta parte **trabaja para todo el grupo** y debe velar por el cumplimiento acabado y puntual de las obligaciones contractuales de cada integrante de este, pues **de no hacerlo con uno en particular se perjudica el resto.** No actúa en relación con un patrimonio propio, sino con respecto al patrimonio de terceros.

La parte actora pretende alterar la relación jurídica respecto de la cual se ha comprometido y, con ello, afectar a los restantes ahorristas del grupo. Si se ordena la adjudicación al actor, necesariamente se afectará el equilibrio contractual del grupo.

Es que -como se dijo- si los fondos recaudados por la administradora no son suficientes, entonces el bien no se puede adquirir y el plan de ahorro previo fracasa por desfinanciación. Esa es la consecuencia de la medida cautelar.

Por tal motivo, si esta sociedad no cumple con las normas que establece la Inspección General de Justicia para estos contratos, resulta sancionada. A tal punto ello es así que, si esta sociedad decide acordar con la parte actora un temperamento que tenga un contenido similar al de la medida cautelar, la Inspección General de Justicia la sancionaría por contravenir lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto-Ley 142.277/1943.

Más allá de que **no se puede imponer la afectación del derecho de los restantes ahorristas para aliviar la supuesta necesidad de un tercero.**

No se explica el motivo por el cual, de todas formas, el Juzgado ha acogido una medida cautelar en el marco de estas actuaciones.

Solo de lo expuesto hasta el momento se desprende que la resolución debe ser dejada sin efecto.

Cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que “...este Tribunal considera que no se configuran los presupuestos necesarios para admitirla; pues frente a la decisión que habría adoptado el juez en lo penal, a la que se ha hecho referencia en el considerando tercero, resulta aplicable el criterio según el cual la medida de no innovar, prevista en el artículo 613 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que cuenta con fundamento en la norma genérica contenida en el artículo 230 del mismo ordenamiento legal, no puede, como regla, interferir en el cumplimiento de pronunciamientos judiciales, ni ser empleada para impedir u obstaculizar el derecho de índole constitucional de ocurrir a la justicia para hacer valer los derechos que las partes interesadas consideran tener (confr. arg. causa P.505.XXIX "Patagonian Rainbow S.A. c/ Neuquén, Provincia del y otros s/ cumplimiento de contrato", pronunciamiento del 26 de diciembre de 1995). Por la vía pretendida no es dable afectar el adecuado respeto que merecen las decisiones judiciales, extremo que impide que se las obstaculice con medidas de no innovar dictadas en juicios diferentes (arg. Fallos: 248:365, 368, 775; 254:95)” (CSJN, in re “Líneas Aéreas Williams S.A. (Lawsa) c/ Catamarca, Provincia de (Dirección Provincial de Aeronáutica) s/ interdicto de retener” del 16.7.1996).

En igual sentido, se establecido que “cabe denegar la medida cautelar solicitada en los términos del CPR 230 (que las demandadas se abstengan de perseguir el cobro y de continuar facturando las cuotas impagas y vencidas, como así también las cuotas pendientes de vencimiento, correspondientes al Plan de Ahorro perteneciente al automotor adquirido; y que se abstengan de proceder al secuestro del automotor). Es que el accionante afirmó haber ya ejercido el derecho que le confiere el CCCN 1031, y comunicado tal decisión a sus contrarias. Empero, lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que dicho ejercicio no implica per se otorgar a la parte la facultad de impedir que el restante contratante pueda reclamar, por vía judicial o extrajudicial, lo que considere ajustado a su propio derecho. Eventualmente, será en el marco de ese reclamo donde el accionante podrá invocar y justificar la suspensión de su propio cumplimiento, pero por el momento, eso no deja de ser un escenario meramente hipotético y conjetural” (CN. Com., Sala D, in re “Domínguez Javier Hernán c/ Volkswagen Argentina SA y otro s/ Medida Precautoria” del 4.4.2019).

Por último que “procede rechazar la medida cautelar de no innovar, cuando, como en el caso, se pretende evitar que la demandada reclame el pago de las cuotas del plan de ahorro suscripto entre las partes, que no han sido abonadas por el solicitante, y en su caso, que le inicie acciones judiciales tendientes a efectivizar el cobro.- Es que no resulta procedente el dictado de un remedio cautelar cuya finalidad tiende a obstar a otras personas el ejercicio de los derechos que entienden les corresponden. En efecto, con la medida perseguida se estaría impidiendo a la demandada accionar y ejercer sus derechos, lo cual en principio resulta improcedente si conlleva a adoptar medidas que conduzcan a la prohibición lisa y llana de ejercitar judicialmente un determinado derecho del modo que lo estimare propicio (arg. CSJN., 17/7/96, "Líneas Aéreas Wilson SA Lawsa c/ Provincia de Catamarca"; esta CNCom, esta Sala A, 24/08/05, "Banco Río de la Plata SA c/ Rodríguez Alberto y Otro s. Ejecutivo"; 06/11/08, "Spezzano María Lorena c/ Banco Hipotecario SA s/ ordinario"; id., 19/12/08, "Aguero Blanca Azucena c/ Inter créditos Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Limitada s/ ordinario"; id., Sala C, 29/12/95, "CABIE c/ Bco. Ciudad de Buenos Aires"; id. id., 31/5/93, "Ciceri, Raúl c/ Arte Gráfico Argentino"; id. id., 5/7/90, "Solari de Benson Ana c Bco. General de Negocios SA" y sus citas; id. Sala D, 30/6/95, "Plastestiba SA c/ Bco. Extrader SA"; etc)” (CN. Com. Sala A, in re “Basavilbaso, Pablo c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados s/ Medida Precautoria”.

SEGUNDO AGRAVIO: Improcedencia de la entrega de un vehículo en favor de quien no abonó su valor íntegro y se benefició de una cautelar previa. La incongruencia y contradicción de los actos propios del actor. La falta de pago de una unidad respecto de la cual llamativamente la Justicia ordena su adjudicación. La medida cautelar colectiva se encuentra revocada y firme por lo que el actor tiene la obligación de pagar su deuda.

La sentencia apelada incurre en palmaria incongruencia al ordenar reactivar el trámite de adjudicación de una unidad nueva en favor del actor sin la exigencia del pago total de la deuda, cuando surge de la propia documentación de autos que **nunca abonó el valor total del rodado.**

En efecto, debe recordarse que la parte actora fue alcanzada por una medida cautelar colectiva dictada en la jurisdicción de Tucumán, que dispuso la suspensión del pago del 20% de las alícuotas de planes de ahorro desde abril de 2018 y hasta la finalización del proceso, con la prohibición de iniciar ejecuciones y de cobrar intereses. Dicho beneficio significó que, durante años, el actor abonara un importe inferior al valor real del vehículo.

Es decir, la parte actora nunca cumplió con la contraprestación íntegra prevista en el contrato, pues se vio amparada por una resolución cautelar que redujo en forma sustancial sus obligaciones de pago. Ello torna manifiestamente improcedente que ahora, pese a haber abonado menos del valor de mercado de la unidad, pretenda ser beneficiada con la entrega de un automóvil cero kilómetro como si hubiera cumplido cabalmente sus obligaciones en tiempo y forma.

La solución adoptada por la sentencia no solo viola el principio de equilibrio contractual, sino que además configura un supuesto de enriquecimiento sin causa: el consumidor obtiene un rodado nuevo a cambio de un aporte incompleto, mientras que los demás integrantes del grupo, que sí abonaron la totalidad de las alícuotas, quedan en situación de desventaja.

La entrega del bien presupone la **integración efectiva** del valor y el **cumplimiento** de los recaudos de entrega. Si el actor **abonó menos** por decisión cautelar, la **contraprestación** que reclama (vehículo nuevo) excede lo efectivamente aportado. La sentencia **rompe la equivalencia** de prestaciones, traslada al Grupo el costo de un **bien no integrado** y legitima un **enriquecimiento sin causa**: el actor recibe una unidad 0 km **sin haber satisfecho** el precio que le corresponde **ni** los rubros de entrega y garantías exigidos para proteger el patrimonio común de los adherentes.

Pero además, la decisión resulta **incongruente con la propia cautelar colectiva** que benefició al actor. Si se sostiene que posee derecho a la entrega de una unidad, ello debería estar necesariamente condicionado a la **cancelación íntegra del valor móvil del vehículo**, conforme al régimen contractual. ¿Cuál sería la **causa jurídica válida** para otorgar un bien respecto del cual no se abonó su precio real? Ninguna. Lo contrario implica establecer una **injustificada preferencia** en favor de ciertos ahorristas en detrimento de otros que sí cumplieron regularmente con la totalidad de sus obligaciones, alterando el equilibrio del sistema y el principio de igualdad entre los integrantes del grupo.

Parecería que de forma automática y desaprensiva se concede un bien de un importante valor sin que se abone el precio y sin advertir las consecuencias de medidas cautelares que generan estos inconvenientes. No obstante, si el actor se mantuvo adherido consintió la misma y no puede ahora válidamente reclamar el vehículo por el cual, se insiste, **no pagó.**

Se afecta el derecho de propiedad y a ejercer industria lícita y además es contraria a la teoría de los actos propios. Si el actor decidió mantenerse adherido es porque no quería pagar el precio total del vehículo.

La finalidad de las medidas cautelares dictadas en el marco de procesos colectivos fue otorgar un *alivio* transitorio en las cuotas, no transformar a los adherentes en titulares de un derecho automático a recibir vehículos sin haber cancelado los importes correspondientes. La sentencia apelada desconoce esa limitación y convierte un remedio provisional en un privilegio permanente, en desmedro de la administradora y de los demás ahorristas.

Cabe agregar que la medida cautelar fue revocada por el Tribunal Superior de Justicia de esta provincia y esa medida se encuentra firme al ser rechazado el recurso extraordinario federal por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el **23.12.2025**. **Se trata de una cautelar revocada y firme. La deuda tiene que ser cancelada. No corresponde ordenar la entrega de ningún vehículo sin el pago total de dicha deuda.** Por lo expuesto, la entrega ordenada resulta jurídicamente improcedente, vulnera la conmutatividad del contrato y debe ser dejada sin efecto.

Por otro lado se destaca que, no resulta posible reactivar la adjudicación dado que el grupo se encuentra finalizado. En este contexto, el agravio se vuelve absoluto ante la imposibilidad fáctica y jurídica de cumplir con lo ordenado. Surge de la propia resolución que, el actor abonó la cuota 84 el 26.07.2023, fecha en la cual el grupo 12932 cumplió su ciclo de vigencia contractual y entró en etapa de liquidación.

Conforme al artículo 18 del contrato de solicitud de adhesión, una vez finalizado el plan de pagos del grupo, la administradora debe proceder a su liquidación. En esta instancia, el sistema de ahorro y el fin prestacional (la entrega de unidades 0km) cesan definitivamente para dar paso a la determinación de haberes y el cobro de saldos deudores para el cierre del fondo común.

Pretender que esta sociedad "reactive" un trámite de adjudicación de una unidad nueva sobre un grupo que ya se encuentra en la etapa de liquidación, no solo violenta el régimen contractual, sino que no resulta posible. Se reitera que, al estar el grupo en proceso de liquidación, corresponde que en esta etapa los deudores, como el Sr. Giménez, integren los saldos pendientes para permitir la correcta devolución de haberes a los restantes adherentes.

Por lo expuesto, la reactivación ordenada resulta jurídicamente improcedente, vulnera la conmutatividad del contrato, ignora la finalización del grupo y debe ser dejada sin efecto.

Finalmente se destaca que el diferimiento de los montos adeudados en un plan de hasta veinticuatro (24) cuotas, conforme la modalidad que fuera confirmada por la CSJN en diciembre de 2025 al desestimar el recurso en la causa colectiva, no puede ser interpretado como una habilitación para alterar las etapas contractuales de un grupo que ya ha finalizado.

Se reitera, esta sociedad no ha incurrido en incumplimiento alguno, toda vez que ha ajustado su conducta estrictamente a lo establecido en el contrato de solicitud de adhesión y a lo ordenado judicialmente. Sin embargo, la resolución recurrida resulta excesiva y gravosa al pretender que, en el marco de esa financiación, se reactive una adjudicación de forma automática. Debe considerarse que el grupo 12932 se encuentra en una etapa de liquidación (Art. 18 de las Condiciones Generales), donde se procede al reintegro de los haberes netos a aquellos ahorristas que nunca resultaron adjudicatarios y que, habiendo renunciado o rescindido sus planes, aguardan legítimamente la devolución de sus aportes. Tal reintegro, actualmente, se ve obstaculizado por el porcentaje de morosidad del grupo. El actor, es uno de aquellos deudores

morosos y contribuye al entorpecimiento del sistema de ahorro previo con su persistente incumplimiento.

Al imponer una reactivación de adjudicación permitiendo el pago fraccionado de una deuda que ya es líquida y exigible, se afecta de manera directa el derecho de propiedad de los ahorristas renunciantes. El Sr. Giménez, al no haber integrado el valor total del bien al momento de la finalización del grupo, se constituye en un deudor cuyo incumplimiento entorpece la devolución de fondos a quienes sí cumplieron con el sistema pero no retiraron una unidad, pretendiendo además un beneficio excepcional (la entrega del bien) en detrimento de la mutualidad y la equidad que debe imperar entre todos los integrantes del grupo.

Por lo expuesto, la orden de reactivar el trámite de adjudicación bajo estas condiciones de financiación resulta jurídicamente improcedente y debe ser revocada.

TERCER AGRAVIO: Los recaudos de las medidas no se encuentran configurados.

En el caso, se advierte que no se presentan los requisitos para el dictado de una medida cautelar como la que se ha dictado en autos.

a. La inexistencia de verosimilitud en el derecho.

Se consideró suficientemente acreditada la verosimilitud del derecho basándose en que el actor habría cumplido con el pago de las 84 cuotas del plan el 26.07.2023. Sin embargo, la propia resolución reconoce que la adjudicación no culminó su trámite debido a la exigencia del pago del diferimiento cautelar, monto que al 10.4.2025 ascendía a la suma de \$9.249.743,03.

Resulta un contrasentido jurídico que, por un lado, se reconozca que la adjudicación quedó trunca por una deuda pendiente y, por otro, se otorgue una medida innovativa que obliga a reactivar el trámite sin la cancelación previa de dicha deuda. El contrato de adhesión, conforme a lo establecido en la propia sentencia, exige que **solamente aquellos adherentes que no tengan deuda pendiente** con el grupo y la administradora pueden ser adjudicatarios. La existencia de un saldo, derivado de la cautelar colectiva, impide cumplir con la condición contractual para la adjudicación.

La "situación confusa" al momento de licitar no puede suplir la falta de cumplimiento contractual. La exigencia de abonar previamente las diferencias acumuladas es una consecuencia directa de la medida cautelar en el expediente "Defensor del Pueblo de Tucumán c/Volkswagen S.A. de Ahorro para Fines Determinados y otros s/sumarísimo", que implicó la suspensión del pago de un 20% de las alícuotas devengadas. Esta deuda, y su recupero encuentra solidez jurídica mediante la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (23.12.2025). El Juzgado no ha justificado cómo la verosimilitud del derecho se satisface plenamente cuando existe un incumplimiento contractual objetivo por parte del actor en la condición de no tener deuda para ser adjudicataria.

Asimismo, en el caso, no es posible considerar reunido este requisito, en tanto la pretensión de la parte actora se contradice con lo establecido por el art. 1121, inc. a, del CCyC, el cual dispone que ***“no pueden ser declaradas abusivas: a) las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”*** y la doctrina ha indicado que ***“tratándose de un bien o servicio no podrá cuestionarse como abusivo y dentro del marco jurídico analizado, el precio***

establecido por el proveedor” (Alterini, Jorge H., *Código Civil y Comercial Comentado – Tratado Exegético*, t. V, La Ley, p. 957).

Concretamente, se señala que “*en las condiciones generales de las solicitudes de adhesión, el precio del bien tipo se encuentra sujeto al denominado “valor móvil”, que tiene injerencia directa sobre el valor de la cuota pura y todos los restantes rubros que componen el valor de la cuota total. Esta cláusula inserta en las llamadas “solicitudes de adhesión” no podría ser declarada abusiva en virtud de la limitación dispuesta por el art. 1121, inc. a), del CCyCN, que veda que sean declaradas abusivas las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien*” (González Vila, Diego S., *La tutela del consumidor en los planes de ahorro automotor*, ASC, Mendoza, 2021, pp. 113 y 114, el destacado es propio de esta presentación; en el mismo sentido: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la 9na. Nominación de Rosario**, in re “*Beltrán, Cintia contra Chevrolet SA y otros s/ Sumarísimo*”, del 24.2.2021; **Arias, María Paula**, “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de automotores, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”, La Ley, AR/DOC/2397/2020, p. 4).

Por tal orden de razones, se ha indicado que la pretensión cautelar de afectar el valor móvil sea “*incompatible con el sinalagma contractual –tanto genético como funcional*” (**Primer Tribunal de Gestión Asociada de Mendoza**, in re “*Sánchez Rubén Orlando c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y FCA Automoviles Argentina SA y Lorenzo Automotores SA p/ Proceso de consumo*”, del 2.5.2022).

Así las cosas, no resulta admisible que una decisión que jamás podría dictarse en una sentencia definitiva, por estar expresamente vedado por una disposición legal, sea ordenado de manera cautelar. No se entiende cuál podría ser la legitimación de un Juzgado o Tribunal para ordenar la adjudicación y su posterior entrega de una unidad.

Por cuanto antecede, la medida cautelar de referencia no se compadece con lo dispuesto por el art. 1121, inc. a, del CCyC ni con la jurisprudencia y doctrina en la materia, por lo que debe ser rechazada, lo que así se solicita.

Esta sociedad está controlada de forma permanente por la IGJ, en tanto es la autoridad a cargo del Control Federal de Ahorro.

La propia página web de la Inspección General de Justicia informa que “*la Inspección General de Justicia es el organismo encargado de otorgar y cancelar en todo el territorio nacional la autorización para las operaciones de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros (Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios)*”.

Así, lejos de existir una irregularidad, esta sociedad ha cumplido precisa y acabadamente con todas las obligaciones a su cargo y la autoridad de control específica no ha objetado el accionar de esta sociedad.

Es que el mismo se ha ajustado en todo a ley y a la normativa propia de este tipo de contratos.

A modo de resumen de esta sección esta parte destaca que:

- Esta sociedad celebró un contrato regulado y autorizado por el Estado que refleja cláusulas imperativas.

- El actor incumplió la condición esencial de no poseer deuda para ser adjudicatario.
- Obligar a esta sociedad a reactivar una adjudicación y entregar una unidad 0km en un grupo que ya se encuentra finalizado y en etapa de liquidación (Art. 18), implica un perjuicio irreparable para el resto de los ahorristas renunciantes.

b. El inexistente peligro en la demora.

En el caso no existe un peligro en la demora que justifique una medida como la adoptada.

La sentencia apelada infiere el peligro en la demora y sostiene que, *“En cuanto al peligro en la demora, surge que desde el momento de notificación de la adjudicación 20/09/23, han transcurrido casi dos años sin que el actor cuente con el vehículo peticionado; lo que configura un motivo concreto de urgencia que respalden el anticipo de una tutela judicial, en tanto el bien ha resultado adjudicado, abonó las 84 cuotas del plan”*.

Sin embargo, la supuesta demora que el Tribunal invoca es atribuible únicamente a la inactividad del actor. Nótese que el Sr. Giménez habría sido adjudicado en septiembre de 2023 y, en lugar de cumplir con los requisitos contractuales para retirar la unidad, dejó transcurrir dos años para iniciar una acción judicial. No puede ahora invocar su propia desidia o el mero paso del tiempo, generado por su falta de cumplimiento, como una "urgencia" que habilite una cautelar innovativa. El peligro en la demora debe ser un riesgo inminente ajeno a la voluntad de la parte, no una consecuencia de su propio retraso en accionar.

Asimismo, se destaca que nada se indica respecto a cómo la falta de entrega lesionaría un derecho de manera irreversible.

La afirmación de *"Al respecto se ha resuelto que las consecuencias que la imposibilidad de entrega del bien adjudicado y el perjuicio del ahorrista en su vida cotidiana, respaldan el anticipo de la tutela judicial, en tanto el bien ha resultado adjudicado sin que existan razones probadas para la negativa de la entrega"* implica una **interpretación errónea de la protección del consumidor y del funcionamiento del sistema de ahorro previo**.

Respecto a la supuesta *“imposibilidad de entrega”* no es tal, sino que responde al incumplimiento previo, objetivo y reconocido del actor de integrar los saldos diferidos. Resulta arbitrario afirmar que no existen 'razones probadas' para la negativa, cuando la propia resolución admite la existencia de una deuda millonaria derivada del diferimiento cautelar.

Cabe destacar que, el perjuicio de la *“vida cotidiana”* del ahorrista no puede ser el baremo para excepcionar el cumplimiento contractual. V.S. olvida que el sistema de ahorro tiene por fin la protección del grupo de ahorristas y el equilibrio del fondo común. La demora que el Tribunal pretende subsanar de forma urgente fue generada por el propio Sr. Giménez, quien tras ser notificado de la adjudicación en septiembre de 2023 y de su respectiva baja, dejó transcurrir casi dos años antes de accionar judicialmente.

No existe, por tanto, un peligro inminente que no sea consecuencia directa de la desidia del actor. Supeditar la estabilidad del grupo de ahorro a una supuesta *“urgencia”* no probada, vulnera los derechos de los demás ahorristas.

En el mismo sentido, no consta a esta parte que la parte actora haya acreditado fehacientemente su situación personal, la irreparabilidad del perjuicio, ni se han agregado elementos probatorios suficientes para sustentar un peligro en la demora, lo cierto es que, no se justificó en modo

alguno cuál sería el motivo por el cual su derecho podría quedar frustrado sin el dictado de una medida cautelar.

Dichos simples ejemplos exponen que el *a quo* adoptó su decisión sobre una base fáctica que no se configura en la realidad, en tanto no fueron esclarecidas las mínimas circunstancias de hechos necesarias para conocer en su real configuración los extremos dirimentes a tal efecto.

¿Cuál sería el supuesto peligro que invoca? ¿Que esta sociedad deje de existir o que se vea imposibilitada de entregar vehículos en el futuro? Ello carece de todo asidero. FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados es una sociedad controlada de manera permanente por la Inspección General de Justicia, sujeta a normas específicas y con el respaldo del fabricante, lo que torna inverosímil cualquier hipótesis de insolvencia o de desaparición que impida dar cumplimiento a una eventual sentencia definitiva.

Aceptar que existe peligro en la demora porque el actor deba esperar la tramitación del proceso para eventualmente obtener un vehículo, implicaría confundir la duración propia de todo proceso judicial con un riesgo jurídico habilitante de cautelar. Ese razonamiento desnaturaliza el instituto, ya que toda parte podría invocar la mera expectativa de un resultado favorable como fundamento para obtener por vía provisoria lo que sólo corresponde por sentencia definitiva.

En síntesis, no hay peligro cierto ni inminente: el actor no acreditó que el eventual derecho se torne ilusorio al término del juicio, ni que esta sociedad se encuentre en riesgo de incumplir. Por el contrario, el único perjuicio cierto que se genera con la cautelar es en cabeza de los restantes ahorristas, quienes ven comprometido el equilibrio económico de sus grupos.

Definido de esta manera el punto en análisis resulta evidente la inexistencia de un peligro que pueda habilitar, en derecho, la concesión de una medida cautelar; sino que, por el contrario, y eventualmente, es posible percibir un riesgo propio de la contratación, consentido por la parte actora al momento de la celebración del contrato de referencia.

De hecho, elocuentemente, el ordenamiento jurídico argentino recepta, razonablemente, el criterio inverso. Solo a título ejemplificativo recuérdese que el CCCN: 1032 establece que *“una parte puede suspender su propio cumplimiento si sus derechos sufriesen una grave amenaza de daño porque la otra parte ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir, o en su solvencia. La suspensión queda sin efecto cuando la otra parte cumple o da seguridades suficientes de que el cumplimiento será realizado”*.

Por otro lado, cabe recordar que la doctrina ha considerado que *“... toda medida cautelar se halla condicionada a la circunstancia de que exista un peligro en la demora (periculum in mora), es decir, a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente como fundamento de la pretensión...”* (PALACIO... Ob. Cit).

Adicionalmente, se destaca que el peligro en la demora es meramente conjetural e hipotético.

c. Contracautela.

Esta sociedad explicó precisa y detalladamente los daños que provocará a los demás ahorristas y a esta administradora el cumplimiento efectivo de la medida cautelar.

Se pondrá en jaque la existencia misma del contrato puesto que al encontrarse el grupo 12932 en etapa de liquidación (Art. 18), ya no se procede con la adquisición de unidades, sino de la devolución de los haberes netos a aquellos ahorristas que, habiendo cumplido con sus aportes, nunca resultaron adjudicatarios y renunciaron o rescindieron sus planes.

Con el dictado de esta medida cautelar, existe un riesgo preciso y cierto de que esta sociedad no pueda reunir los fondos para reintegrar los haberes netos..

Si bien V.E. ha dispuesto una caución real sobre el valor de la unidad a entregar, consideramos que esta contracautela resulta insuficiente para una medida cautelar de carácter innovativo que prácticamente anticipa la totalidad de la pretensión de fondo y que, como se ha argumentado, podría "afectar gravemente el funcionamiento del sistema de ahorro previo".

Dado el carácter excepcional de la medida, el alto riesgo de perjuicio que implica para el sistema y para nuestra parte en caso de que la sentencia definitiva resulte adversa al actor, el valor del vehículo como única garantía real puede no cubrir la totalidad de los daños y perjuicios económicos, financieros y sistémicos que la presente resolución podría generar. Es necesario un resguardo mucho más robusto para equilibrar los intereses en juego, especialmente cuando la medida implica la adjudicación y posterior entrega del objeto principal del litigio.

La jurisprudencia tiene dicho que *“la posibilidad de satisfacer la contracautela con bienes o cosas, distintas del dinero, constituye un derecho del peticionario, cuya admisibilidad se encuentra condicionada a que el juzgador estime que el objeto, bien o valor ofrecido cubre apropiadamente los eventuales daños que pudiere experimentar el afectado si la cautelar hubiese sido pedida sin derecho o en forma abusiva”* (CN. Com. Sala A, “Consultora Inter Agro S.A. c/ establecimiento Olivum s/ incidente de medidas cautelares”, 2.3.2010, cita online: elDial.com AG1215).

Se solicita, consecuentemente, que se requiera a la parte actora a otorgar una caución real a favor de los restantes ahorristas del grupo que ella integra, en cabeza de esta administradora.

CASO FEDERAL

Por lo demás, toda vez que si se adoptase una resolución que fuera contraria a lo aquí expuesto se violarían las más básicas garantías constitucionales de mi mandante, se hace expresa reserva de caso federal. En particular se afecta el derecho de propiedad y la garantía de defensa en juicio.

Por todo lo expuesto se solicita que:

1. Me tenga por presentado, por parte y por constituido domicilio.
2. Se tenga por fundado el recurso de apelación.
3. Se tenga presente la reserva de caso federal.
4. Se deje sin efecto la medida cautelar dispuesta; con costas.

Proveer de conformidad,

JUSTICIA.



N 029540203



1 **PRIMERA COPIA.-** SUSTITUCIÓN PARCIAL DE PODER: Juan Pablo IRIGOIN
2 por "FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" a favor de Ana Inés
3 FIGUEROA LANGOU y Otros.- ESCRITURA NUMERO CUATROCIENTOS CIN-
4 CO. En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los diecinueve
5 días del mes de julio del año dos mil veinticuatro, ante mí, Escribano autorizante, compa-
6 rece Juan Pablo **IRIGOIN**, argentino, casado, abogado, nacido el 13 de Septiembre de
7 1984, titular del Documento Nacional de Identidad número 30.967.637, domiciliado en
8 la calle Carlos María della Paolera número 265, piso 22, de esta ciudad, persona de mi
9 conocimiento, doy fe, así como de que concurre a este acto en nombre y representación y
10 en su carácter de apoderado de la sociedad "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES**
11 **DETERMINADOS**", con domicilio legal en Carlos María della Paolera número 265,
12 piso 22, de esta ciudad, y clave única de identificación tributaria número 30-69223905-5,
13 acreditando la existencia legal de la sociedad y el carácter invocado con la siguiente do-
14 cumentación: a) Estatuto social elevado a escritura pública número 114, de fecha 3 de
15 mayo de 1996, pasada, al folio 397, del Registro Notarial 614 de esta ciudad, donde se
16 constituyó la sociedad bajo su antigua denominación de "FIAT AUTO S.A. DE AHO-
17 RRO PARA FINES DETERMINADOS", cuyo primer testimonio se inscribió en la Ins-
18 pección General de Justicia el 2 de diciembre de 1996, bajo el número 12044, libro 120,
19 tomo A, de Sociedades Anónimas.- b) Reforma de estatuto elevado a escritura pública
20 número 323, de fecha 20 de julio de 2005, pasada, al folio 858, del Registro Notarial 614
21 de esta ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia el 3
22 de octubre de 2006, bajo el número 15803, libro 33, de Sociedades Anónimas.- c) Re-
23 forma de estatuto **de donde surge su actual denominación**, elevada a escritura pública
24 número 22, de fecha 9 de febrero del año 2015, pasada al folio 49, del Registro Notarial
25 523, de esta ciudad, cuya primera copia se inscribió en la Inspección General de Justicia



N 029540203

el 4 de marzo de 2015, bajo el número 3392, libro 73, de Sociedades por Acciones y d) 26
Poder general judicial y administrativo elevado a escritura pública número 17 de fecha 27
24 de enero de 2024, pasada al folio 69, de este Registro Notarial.- La documentación 28
relacionada tengo a la vista, la mencionada en los puntos a) y b) en copia certificada obra 29
agregada al folio 397, protocolo año 2011 de este Registro Notarial, la de los puntos c) y 30
d) a sus escrituras matrices me remito.- Y el compareciente en el carácter invocado y 31
acreditado cuya vigencia asegura I) Que **SUSTITUYE PARCIALMENTE** el poder 32
mencionado a favor de los doctores: Ana Inés **FIGUEROA LANGOU**, titular del Do- 33
cumento Nacional de Identidad número 26.701.128 - Matrícula 5694; Angie Lorena 34
AVILA ROSALES, titular del Documento Nacional de Identidad número 37.498.245 - 35
Matrícula 9488; José **GARCÍA PINTO**, titular del Documento Nacional de Identidad 36
número 23.517.580 - Matrícula 4193; Lucas Nahuel **ROLLÁN LEGUIZAMÓN**, titular 37
del Documento Nacional de Identidad número 36.867.441 - Matrícula 11021, Nicolás 38
MOLINA, titular del Documento Nacional de Identidad número 30.090.747 - Matrícula 39
6705; y Patricio **GARCÍA PINTO**, titular del Documento Nacional de Identidad número 40
25.542.403 - Matrícula 5365, para que actuando en forma conjunta, alternada o indistin- 41
ta, en nombre y representación de "**FCA S.A. DE AHORRO PARA FINES DETER-** 42
MINADOS" **PURA y EXCLUSIVAMENTE** en la **jurisdicción de la Provincia de** 43
Tucumán, ejerciten las facultades judiciales y extrajudiciales que surgen del poder rela- 44
cionado, el que copiado en sus partes pertinentes dicen: "... Facultades Judicial- 45
es: **a)** intervengan en todo asunto, causa, pleito o cuestión que al presente la Sociedad 46
tenga pendientes o en adelante le ocurran como actora, demandada, interesada o en 47
cualquier otro carácter, ya sean civiles, comerciales, laborales, criminales, correcciona- 48
les, administrativos, contencioso administrativos, fiscales, de la seguridad social o de 49
cualquier otro fuero, siguiéndolos y defendiéndolos por todos los grados e instancias 50



N 029540204



1 hasta dejarlos concluidos e interviniendo en todos los incidentes que pudieran suscitarse.
2 En el desempeño de su cometido el mandatario podrá ocurrir ante los Señores Jueces y
3 Tribunales Superiores del fuero y jurisdicción que competan con escritos, testigos, escri-
4 turas y otros documentos pudiendo: entablar y contestar demandas y contrademandas;
5 reconvenir; prorrogar y declinar de jurisdicción; interponer todos los recursos legales;
6 prestar juramentos, fianzas y cauciones; ofrecer y producir pruebas; poner y absolver
7 posiciones; asistir a toda clase de audiencias que se decreten incluso las de proceso de
8 mediación previa Ley 24.573 y conciliación previa Ley 24.635, tachar, recusar, desistir,
9 conciliar, transar, decir de nulidad, renunciar a éste u otro derecho, apelar, celebrar arre-
10 glos, acordar quitas, esperas y remisiones; cobrar y percibir judicial y extrajudicialmente;
11 otorgar recibos; comprometer en árbitros de derecho o amigables componedores; oponer
12 todo género de excepciones; seguir ejecuciones; deducir tercerías, interdictos y reivindi-
13 caciones; pedir indemnizaciones de daños y perjuicios, embargos preventivos y definiti-
14 vos, inhibiciones y sus levantamientos, desalojos y lanzamientos; solicitar venta y remate
15 de bienes de sus deudores y fiadores; proponer y nombrar martilleros, tasadores y peri-
16 tos; pedir reconocimientos de firmas y cotejos de letras; intervenir en concursos y quie-
17 bras de deudores; exigir rendiciones de cuentas y practicar los demás, actos y diligencias
18 que sean necesarias para el cumplimiento del presente mandato. Facultades Extra Judi-
19 ciales: **b)** Presentarse ante los Organismos de Defensa del Consumidor de toda la Re-
20 pública Argentina, incluyendo la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbi-
21 traje de Consumo, la Secretaría de Comercio de la Nación, Servicio de Conciliación Pre-
22 via en las Relaciones de Consumo (COPREC), y demás reparticiones, asistir a las au-
23 diencias de conciliación, realizando todas las peticiones, gestiones, contrataciones y ac-
24 tos que consideren convenientes para la empresa, facultándolo para realizar conve-
25 nios, transigir o rescindir transacciones, presentar toda clase de escritos, documentos, y



N 029540204

pruebas, y tramitar cualquier expediente en todos los grados e instancias, notificándose
de las resoluciones que recaigan y recurriendo de las que fueren adversas, siguiendo la
vía administrativa o judicial, según estime conveniente.- El presente, durante su vigencia,
podrá ser sustituido en todo y en parte. ...” ES COPIA FIEL de las partes pertinentes del
poder relacionado, doy fe.- Y el compareciente, **AGREGA I)** Que el poder que por este
acto se sustituye no le ha sido suspendido, limitado ni revocado en manera alguna.- **II)**
Que la presente sustitución se otorga por un plazo de **DOS AÑOS**, **venciendo** la misma
el día 19 de julio del año 2026.- **III)** Que la presente sustitución de poder, **NO** podrá ser
SUSTITUIDA, solicitando del autorizante que expida primera copia de la presente escri-
tura para la parte mandataria.- **LEIDA Y RATIFICADA**, así la otorga y firma el compa-
reciente, por ante mí, doy fe.- J.P. IRIGOIN.- Hay un sello. Ante mí. Gonzalo FER-
NANDEZ FERRARI. **CONCUERDA** con su matriz que pasó ante mí al folio **1126**, de
este Registro Notarial 523 a mi cargo.- Para LA PARTE MANDATARIA expido esta
PRIMERA COPIA en dos fojas de actuación notarial numeradas correlativamente del
N 29540203 a la presente, que sello y firmo en el lugar y fecha de otorgamiento.



26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50



LEGALIZACIÓN DIGITAL
LEY 404



240719000235

1 EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital
2 Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le
3 confiere la ley orgánica vigente, LEGALIZA la firma del escribano
4 FERNANDEZ FERRARI, GONZALO obrantes en el documento anexo: 1°
5 copia firmada por dicho escribano en la foja de Actuación Notarial N-
6 29540204 con fecha 19/07/2024 respecto de la escritura 405 de fecha
7 19/07/2024 pasada al folio 1126 del registro notarial 523. La presente
8 legalización 240719000235, no juzga sobre el contenido y forma del
9 documento y puede ser verificada en la página web del Colegio de
10 Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires. www.colegio-escribanos.org.ar



Firmado Digitalmente por Colegio de
Escribanos de la Ciudad de Buenos
Aires. Escribano Legalizador
ROSATO DE DE PASCALE, NELIDA
CRISTINA, Matrícula 3587. Buenos
Aires, 19/07/2024 11:45.-